

RADICADO: 110014003009-2020-00769-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PATRICIA GARZON VALENZUELA

Al Despacho de la señora Jueza, con derecho de petición demandada / manifestación parte demandada / vencido traslado escrito nulidad en silencio. Sírvese proveer, Bogotá, abril 08 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el presente incidente de Nulidad planteado por la demandada a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DEL NULIDAD

El apoderado de la pasiva con fundamento en el numeral 3° del artículo 133 del C. G. del P y numeral 3° del artículo 136 de la misma obra, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el 02 de febrero y hasta el 14 de febrero del año en curso.

Fundó el incidente, argumentando que desde dicha fecha y desde antes su representada mantuvo quebrantos de salud que le impidieron asistir a la diligencia programada para el 04 de febrero de 2022 y dado que estuvo hospitalizada no pudo hacer llegar a su apoderado los documentos pertinentes para justificar su inasistencia. Manifiesta que dicha causa impedía que se continuara con el proceso, y que debía generarse una suspensión del proceso mientras vencía el término de hospitalización.

Que en efecto, como su representada hasta ahora pudo entregarle los documentos, solicita al despacho decretar la nulidad de lo actuado y se señale nueva fecha para audiencia inicial.

Reitera en que la nulidad que plantea no ha sido saneada y que la misma se presenta dentro de los cinco días a su vencimiento.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales encuentran fundamento legal en el artículo 133 del C. G. del P. que al respecto enseña que, “*el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos*” indicando de esta manera que las nulidades son de carácter taxativo y no proceden por causa distinta a las allí señaladas.

El apoderado de la pasiva en su escrito expresa que la nulidad que presenta, está consagrada en el numeral 3° de la norma citada, de lo que se advierte que esta causal nos remite a la norma que regula las causales legales de interrupción o de suspensión del proceso, reguladas en el artículo 161 ibidem. No obstante, de las causales allí establecidas, no hay una que indique que el proceso deba suspenderse, debido a que los poderdantes presentan quebrantos de salud que les impida asistir a las audiencias.

Ahora bien respecto de la suspensión de la audiencia inicial, el numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P. señala que “...*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos... En ningún caso podrá haber otro aplazamiento...*”

Teniendo como referente la anterior cita, este despacho mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) aceptó las excusas presentadas por el apoderado de la pasiva, que son en esencia las mismas que ahora presenta para justificar este

RADICADO: 110014003009-2020-00769-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PATRICIA GARZON VALENZUELA

incidente, procediendo a fijar nueva fecha para la audiencia del artículo 372 que ya había sido programada con anterioridad para el 25 de noviembre de 2021. Luego, como bien lo señala el numeral 3° del artículo 372 ib. en ningún caso podía esta Juez acceder a un nuevo aplazamiento, máxime cuando el gestor judicial de la demandada no tenía ningún impedimento o dificultad para asistir a la audiencia ya reprogramada con mucha anterioridad.

Ahora bien, esta Juez no es ajena a la situación de salud que presenta la señora Patricia Garzón Valenzuela demandada dentro de este proceso, por tal razón en audiencia que se llevó a cabo el día 04 de febrero de 2022 reprogramada de por sí, se dejó sentado que la inasistencia de la demandada, estaba más que acreditada debido a sus quebrantos de salud, no así la inasistencia del apoderado quien sí tenía la carga de justificarla.

Corolario de lo anterior, se tiene que la nulidad presentada por el apoderado judicial del extremo pasivo, no tiene sustento legal, como quiera que su fundamento no encuadra dentro de las causales legales que para suspender el proceso traen el artículo 161 ib. y por expreso mandato legal, la audiencia inicial sólo puede ser suspendida en una oportunidad, por lo que habrá de despacharse de manera desfavorable el incidente propuesto.

En consecuencia, con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de Nulidad impetrado por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 074 del 02 de mayo de 2022**

RADICADO: 110014003009-2020-00769-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PATRICIA GARZON VALENZUELA

Al Despacho de la señora Jueza, con derecho de petición demandada / manifestación parte demandada / vencido traslado escrito nulidad en silencio. Sírvese proveer, Bogotá, abril 08 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: El Juzgado **REQUIERE** nuevamente a la señora PATRICIA GARZÓN VALENZUELA para que actúe mediante su apoderado, toda vez que por la cuantía de este asunto, así lo exige el legislador.

SEGUNDO: Debido a que el apoderado de la demandada VICTOR ORLANDO RIVER identificado con la C.C C.C. 3.176.603 y T.P 43.099, no justificó en el término de tres (3) días, su inasistencia a la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, llevada a cabo el día 04 de febrero de 2022, el Juzgado le **IMPONE MULTA** equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º inciso 5º del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 125.114 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-0000640-8, Convenio 13474, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

TERCERO: SE ADVIERTE que si el obligado no acredita el pago dentro del término referido, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura, la primera copia autentica de esta providencia y la correspondiente certificación de que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenían los obligados para pagar la multa.

Por secretaría contrólese el término y procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 074 del 02 de mayo de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00301-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **LUZ MERY MORALES TORRES**, identificada con la C.C número 51.737.427, quién actúa en nombre propio, en contra de **LUZ MARINA OJEDA TIRADO** identificada con la C.C. 31.145.495 por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que se desempeñó como empleada domestica en la casa de la accionada desde el 28 de mayo hasta el 28 de agosto de 2021, con una jornada de lunes a domingo desde las 6:00 am hasta las 5:30 pm, con un salario que ascendía a \$1.300.000 mensuales. Que no fue afiliada al sistema de seguridad social, ni a la caja de compensación familiar. b) Que con el ánimo de obtener respuesta de las acreencias adeudadas, envió por correo certificado el cinco (5) de febrero de 2022 derecho de petición la dirección de la accionada, sin que a la fecha, después de pasar más de 30 días hábiles haya obtenido respuesta a su solicitud.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante pretende que se tutele su derecho fundamental de petición, y que se ordene a la señora **LUZ MARINA OJEDA** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, produzca la respuesta a la petición y la misma le sea notificada en debida forma.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue inadmitida el día 19 de abril de 2022, a fin de que la accionante allegara al expediente datos de la accionada que la pudieran individualizar, además para que aportara los anexos de la demanda. El día 25 de abril de 2022 la accionante aportó al despacho escrito con el que subsanó los datos solicitados, no obstante, no aportó los anexos que acompañaran la acción de amparo. Luego a través del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de amparo ordenándose correr traslado del escrito, a la parte accionada, para que diera respuesta a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, respuesta que hizo llegar dentro del término otorgado

RESPUESTA DE LA PERSONA ACCIONADA

Señala la ciudadana accionada que el amparo deprecado en este asunto no procede, primero porque no se ha demostrado ni siquiera el envío del documento (derecho de petición), que ni siquiera en las pruebas de la demanda de tutela aparece tal constancia y segundo porque lo que se pretende resolver corresponde a otras instancias ordinarias que no han sido agotadas por la señora **LUZ MERY** quien manifiesta vulneración a sus derechos.

Concluye manifestando que la accionante a la fecha no ha hecho la reclamación directa ante

ella, pues no conocía la solicitud, pero que además la accionante tiene la posibilidad de acudir en audiencia de conciliación o la posibilidad de un proceso judicial ante un juzgado laboral, estos serían el medio administrativo y el judicial donde puede obtener sus derechos y no la acción de tutela, y por ello se torna improcedente la tutela impetrada.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso se configura la violación a los derechos fundamentales al derecho de petición de la accionada, pese a que esta no aportó el documento, ni el envío del mismo a la accionada.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a*

obtener pronta resolución”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo... ”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La accionante **LUZ MERY MORALES TORRES** presentó acción de tutela en contra de la señora **LUZ MARINA OJEDA TIRADO** por considerar que esta violó su derecho fundamental de petición.

De acuerdo a lo expresado, la acción de tutela es una acción judicial preferente mediante la cual se protegen de manera pronta y eficaz los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados ya sea por acción o por omisión de una autoridad o de un particular. Otra característica de la acción de tutela es su carácter residual, lo que implica que esta, solo procede en el evento en que el ordenamiento jurídico no exista un medio de defensa distinto a este, o que existiendo sea ineficaz para la protección del derecho amenazado.

Bajo este contexto, el juez de constitucional no puede adoptar decisiones de manera concreta ante escenarios que generen incertidumbre, sino que en efecto debe verificar si en realidad existe tal violación o no de un derecho fundamental.

En este sentido la corte constitucional se ha pronunciado en diversas sentencias²

“(...) Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el “juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso.

Así, ha estimado esta Corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario (...)”

Lo anteriormente señalado por el Máximo Tribunal Constitucional pone de presente que la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de su deber de probar así sea sumariamente, pues el juez de tutela ante la falta de prueba no puede conceder el amparo deprecado.

Ahora bien, la accionante no aportó copia de la petición, base de la presente acción de tutela, pese a que en el auto del diecinueve (19) de abril de 2022 en el numeral primero se le solicitó que aportara los anexos de la demanda, pero la interesada hizo caso omiso a la orden judicial, lo que genera la consecuencia jurídica advertida por la Corte Constitucional, que se traduce en negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

² Entre otras, ver al respecto las sentencias T 760 de 2008, T-819 de 2003, T-846 de 2006 y T-702 de 2000,

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00309-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **WAYUU FLOWERS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.214.937-7., quién actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que el día 24 de febrero de 2022, radicó de manera presencial derecho de petición, bajo el radicado 0100222110860800, cuestión que reiteró el día 28 de marzo pero en esta ocasión a través de correo electrónico, posteriormente la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIASPORVENIR** envía un email indicando que se puede acceder con número de cedula a la plataforma y descargar dicha respuesta, lo cual no ha sido posible.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante pretende que se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición de forma inmediata a la dirección de correo electrónico auditoria1@b2babogados.com

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 20 de abril de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que diera respuesta a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, respuesta que hizo llegar dentro del término otorgado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Manifiesta la accionada, que el asunto de tutela comporta un hecho superado, toda vez la solicitud de fecha de radicación 24 de febrero del 2022 con radicado de entrada 0100222110860800, fue efectivamente resuelta mediante comunicación enviada el 04 de marzo del 2022 a la dirección de correo electrónico informada por el peticionario con radicado de salida 4207412109993900. Dado que el accionante manifestó no poder acceder al escrito enviado, procedió a reiterar la comunicación sin contraseña alguna y que de esta manera puede visualizar la comunicación enviada, como prueba de ellos se adjunta copia enviada y certificado de entregado.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR**, donde pone de manifiesto que procedió a enviar una respuesta de fondo a la solicitud que radicó el accionante, el día 24 de febrero

del 2022 para que esta pudiera visualizar su contenido, ya que la anterior respuesta enviada no fue objeto de conocimiento por la accionante, al no poder descifrar la clave con la que esta fue remitida.

CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.⁴

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La sociedad WAYUU FLOWERS S A S, acude ante este Despacho para que sea amparado su derecho de petición que elevó el día 24 de febrero de 2022 ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR, mediante apodado judicial, con el cual pretendía obtener el estado de su cartera, sin que dicha entidad hubiera contestado en el término legal y de fondo.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada manifestó ya haber dado respuesta a la petición de 24 de febrero de 2022, pero debido a que la accionante manifestó no haber podido abrir el archivo dentro del cual se encontraba la repuesta ofrecida, procedió entonces el día 21 de abril del presente año, a reenviarla nuevamente pero esta vez sin clave de acceso, de tal manera que la accionante pudiera acceder a su contenido, cumpliendo de esta manera con el objetivo de proveerla en su integridad a su destinatario.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada respondió y remitió la contestación al correo electrónico del accionante, de tal manera que en esta oportunidad si se pudiera abrir y acceder a su contenido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **WAYUU FLOWERS S A S**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00311-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **JESÚS ALBERTO ÑUSTES CALDERON**, quién actúa en nombre propio, en contra de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM – COOPCAFAM**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de petición.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que el 13 de enero de 2022 radicó al correo electrónico serviciocliente@coopcafam.coop derecho de petición, denominado reiteración a petición escrita y verbal y entrega de paz y salvo. No obstante, a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, la entidad accionada COOPCAFAM no ha dado respuesta clara, de fondo, coherente, completa y oportuna, pese la reiteración radicada al derecho de petición.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se tutelen sus derechos constitucionales al debido proceso, derecho de petición y habeas data financiero. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a COOPCAFAM, dé respuesta de manera clara, de fondo, coherente, completa y oportuna al derecho de petición interpuesto el 13 de enero de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 20 de abril de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este, durante el cual la accionada guardó silencio.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La accionada no contestó dentro del término concedido.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, frente a la falta de respuesta por parte de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse

por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

EL CASO CONCRETO

El ciudadano **JESÚS ALBERTO ÑUSTES CALDERON**, instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le ha sido suministrada respuesta alguna al pedimento reseñado.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este sentido, comporta puntualizar que, el actor se encuentra legitimado para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional².

Con todo, es necesario verificar que en el presente caso, donde el accionado es una organización de carácter privado, se cumplan los requisitos de procedencia de la acción de tutela que han delimitado la ley y la jurisprudencia, caso en el cual resulta menester hacer alusión a la sentencia T- 317 del 15 de julio 2019; M.P Dra. Diana Fajardo Rivera, a saber:

“En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares³. También deben tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, *“que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”*⁴”.

En este sentido, con base en lo anotado, puede afirmarse que éste mecanismo, así como el derecho de petición son procedentes, toda vez que de la lectura del pedimento objeto de las presentes diligencias, puede inferirse que el accionante elevó derecho de petición, para amparar sus derechos fundamentales al habeas data financiero, encuadrándose de esta manera dentro de los presupuestos descritos, valga decir, de acuerdo al canon 32 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con la ley estatutaria del habeas data.

Despejado lo anterior, a continuación es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas y determinar si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, a pesar que la persona jurídica convocada no se pronunció respecto de la presente acción constitucional, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, de lo manifestado por el accionante en el hecho 3° del escrito de tutela y del anexo, se evidencia que el correo al cual se remitió la petición, fue a la dirección electrónica serviciocliente@coopcafam.coop que no corresponde a la registrada por la entidad convocada para recibir notificaciones, tal y como se advierte del certificado de existencia y representación legal de COOPCAFAM de donde se desprende que la dirección electrónica correcta es E-mail: coopcafam@coopcafam.coop.

² Ver sentencia T – 385 de 2013.

³ “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: // 1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación. // 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud. // 3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. // 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. // 5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución. // 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. // 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. // 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. // 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

⁴ Sentencia T-487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Ahora bien, la página de internet que tiene abierta al público la entidad accionada, que corresponde al E-mail: servicioalcliente@coopcafam.coop no es tampoco la dirección electrónica a la cual el accionante manifestó haber enviado su petición.

Luego, respecto del derecho de petición que dice el actor haber radicado en la sede principal de la accionada el día 02 de agosto de 2021, no existe en el plenario prueba alguna de que ello así haya ocurrido, razón por la cual el despacho no puede pronunciarse frente a un presunto incumplimiento del cual no se tiene certeza.

En este orden de ideas, para el querellado no era dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta jueza constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida alguna garantía fundamental.

Sobre el particular, se ha expresado que “...*se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares*”⁵ (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por ausencia de vulneración el amparo suplicado por el ciudadano **JESÚS ALBERTO ÑUSTES CALDERON**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

⁵ Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, abril 26 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por la apoderada de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 074 del 02 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Jueza, informando que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, abril 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: LUIS ANGEL BOADA
ACCIONADA: SEPPi S.A.S
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00351)

En virtud de la solicitud que antecede el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por el ciudadano **LUIS ANGEL BOADA** identificado con Permiso Temporal de Permanencia No. 5.016.080 actuando a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de **SEPPi S.A.S.** identificada con NIT. 900.893.735-0

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y vinculadas para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la accionada y vinculadas de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada y vinculadas que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 074 del 02 de mayo de 2022**